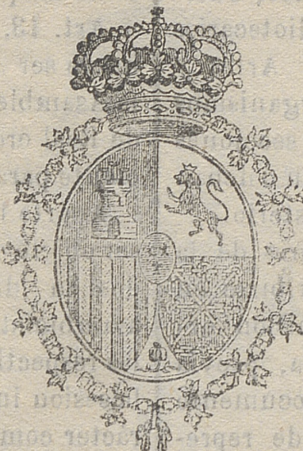


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1910.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Es bien notoria la importancia que el Gobierno de V. M. reconoce a los problemas de la enseñanza y de la cultura nacional. Por legítima y directa representación política, sus propósitos y sus obras se enlazan, en tales materias, con solemnes declaraciones parlamentarias; y así puede advertirse cómo el proyecto de Presupuesto de Instrucción Pública y Bellas Artes para el próximo año, consigne aumento considerable en servicios y conceptos establecidos, y cómo en los anuncios de presupuesto extraordinario aparece contraído el compromiso de una cifra absolutamente desconocida en la historia económica de nuestros organismos pedagógi-

cos y de nuestras instituciones docentes.

Responde, Señor, vuestro Gobierno, como debe, a sus campañas de opinión; pero en asunto fundamentalmente nacional, aunque no descargue en nadie responsabilidades, ni excuse la expresión obligada de su propio pensamiento, parece natural, y, sobre todo, respetuoso con el juicio y aun el sentir públicos, el rehuir cualquier nota de exclusivismo y toda sospecha de clandestinidad. Pretende el Gobierno recoger la mayor suma de aspiraciones nacionales, y, para ello, nada tan adecuado como la razonable contradicción, y nada tan digno de ser oído como el dictamen independiente, formulado con el supremo desinterés de la ciencia, sin las ligaduras de ninguna conveniencia oficial.

En este orden de consideraciones, cree el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, que para proceder a una reorganización, ó, mejor dicho, a una renovación de nuestros medios de cultura, y para que un Gobierno pueda solicitar con plena autoridad moral sacrificios económicos del país, es imprescindible conocer, en el sentido de la doctrina y en el de los métodos y procedimientos técnicos, todos los estados de opinión. Y para obtener ese gran concurso espiritual, esa colaboración que hasta hoy sólo se solicita y sólo se otorga a expensas de la acción imparcial y

compensadora del Estado, es del mismo modo necesario el llamamiento de cuantas actividades intelectuales estén servidas de buena y emprendedora voluntad.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes no entiende transferir con ello las funciones del Parlamento a una reunión de doctores y pedagogos; propónese únicamente por este procedimiento llevar a la resolución de las Cortes una labor que ofrezca el calor de las cosas vivas, no improvisadas al conjuro del arbitrio ministerial, y entendiéndolo así, y considerando que el mejor modo para conseguirlo es la celebración de una Asamblea constituida por personas doctas y amantes del progreso intelectual y moral de España, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Julio Burell*.

#### REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda autorizado para convocar una Asamblea general de enseñanza y educación, en que se discutan y propongan las reformas necesarias ó convenientes a la cultura nacional, conforme a lo dispuesto en este decreto.

Art. 2.º La Mesa de discusión de esta Asamblea estará constituida por el Gobierno ó por las personas en quienes deleguen su representación los Consejeros de la Corona.

Art. 3.º La sesión inaugural de la Asamblea, a la que asistirá el Gobierno, se verificará en el día y sitio que oportunamente serán anunciados.

La Asamblea durará nueve días, incluyendo los dos que se dediquen a las sesiones de inauguración y clausura.

Art. 4.º Podrán formar parte de la Asamblea los Profesores públicos de todos los grados de la enseñanza, los Vocales de las Corporaciones oficiales de Instrucción Pública, los tratadistas de las diferentes materias comprendidas en el Cuestionario de la Asamblea, los Directores de los Colegios privados, representantes de la Prensa y cuantas personas se interesen notoriamente por la educación nacional, según lo que determina el artículo 9.º de este decreto.

Art. 5.º Los Centros docentes de enseñanza oficial podrán concurrir a la Asamblea por medio de representaciones, siempre que queden cubiertas y convenientemente atendidas, bajo la responsabilidad de sus Directores, las atenciones propias del servicio.

El número de Profesores a que cada Centro docente confiera su representación no podrá exceder de tres ni ser inferior a dos.

Si no hubiera unanimidad para

la designación de aquéllos, habrán de ser elegidos en forma que resulte representada la minoría del Claustro, cualquiera que sea su número.

En el caso de que las atenciones del servicio impidan la designación de representantes, los Centros docentes podrán prescindir de concurrir á la Asamblea, ó conferir su representación en la forma propuesta, á otros Profesores que no pertenezcan á su Claustro.

Art. 6.º Los Rectores de los Distritos Universitarios y los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, podrán conceder á los Maestros y á los funcionarios del Ramo, pertenecientes á su jurisdicción, que lo soliciten, quince días de licencia para el fin indicado, conforme á las disposiciones vigentes; pero todas estas licencias se considerarán caducadas cuatro días después de terminada la Asamblea.

Art. 7.º Se nombrará una Junta organizadora de la Asamblea, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Presidente, de un Vicepresidente, cuatro Vocales y dos Secretarios, la cual funcionará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 8.º La Asamblea general se dividirá en las siguientes secciones:

1.ª De primera enseñanza, que comprenderá: Escuelas públicas y privadas de instrucción primaria, Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, Inspección de primera enseñanza, Escuela Superior del Magisterio, Colegios públicos y privados de niños anormales.

2.ª De segunda enseñanza y enseñanzas especiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública.

También se comprenderán en esta sección y en la 3.ª los temas que afecten á condiciones generales del Profesorado y de su organización y que sean comunes á varios ramos de la enseñanza.

3.ª De enseñanza universitaria y superior, comprendiendo todo los estudios que con este carácter dependen de dicho Ministerio, Consejo de Instrucción Pública y Juntas superiores facultativas.

4.ª De servicios especiales pertenecientes al Ministerio de Instrucción Pública, en los que se considerarán incluidos el Institu-

to Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Bellas Artes y todos aquellos otros organismos no comprendidos en las secciones anteriores, que dependan ó deban depender de dicho Ministerio.

Art. 9.º Los miembros de la Asamblea deberán inscribirse en la Secretaría de la Comisión organizadora de la misma, previa la presentación del documento que acredite su calidad de representante del Centro ó Corporación que le haya designado, ó su condición de Profesor ó de funcionario del Ramo.

Las personas en quienes no concurren las anteriores circunstancias y que tengan derecho á asistir á la Asamblea, conforme á lo prevenido en el artículo 4.º de este decreto, lo solicitarán por escrito, alegando sus méritos ó condiciones ante la Comisión organizadora, la cual, en vista de los documentos presentados, podrá entregar al solicitante la papeleta que le acredite como asambleista.

Contra las resoluciones de la Comisión no se admitirá reclamación alguna.

Dicha Comisión queda facultada para invitar, expidiéndoles la correspondiente tarjeta de Representantes, á las personas que, sin haberlo solicitado, considere que por su competencia deban concurrir á la Asamblea.

Art. 10.º Los miembros del Congreso que deseen intervenir en la discusión como Ponentes, lo pondrán en conocimiento de la Comisión organizadora, la cual, teniendo en cuenta el orden de presentación de estas solicitudes, en las que constará el tema elegido, designará dos Ponentes por cada tema.

Art. 11.º Los Ponentes designados por la Comisión organizadora desarrollarán sus temas verbalmente ante la Asamblea general, el día que les corresponda hacerlo, durante veinte minutos cada uno, y leerán las conclusiones, que habrán de ser concisas.

Art. 12.º Las conclusiones leídas por los ponentes en la Asamblea general pasarán luego á ser discutidas en las Secciones á que cada tema corresponda.

El Secretario de la respectiva Sección leerá las conclusiones, y la Presidencia concederá cuatro turnos para la discusión de las mismas, y dos para las rectificaciones de los ponentes; todo ello en

la forma que la Sección acuerde.

Art. 13.º El cuestionario que ha de ser objeto de discusión en la Asamblea general, se publicará de Real orden, con tiempo suficiente para su examen.

Aparte los puntos, que han de ser objeto de debate, comprendidos en dicho cuestionario, los asambleístas podrán presentar en las respectivas secciones, antes de la sesión inaugural, temas de carácter complementario y de interés positivo que no se hayan tenido en cuenta, pudiendo las mesas de discusión de cada una de las Secciones, tomar ó no en consideración para los efectos del debate los mencionados temas.

Las conclusiones de los temas complementarios serán también leídas públicamente en la sesión de clausura de la Asamblea general.

Art. 14.º A fin de armonizar los trabajos de la Asamblea general con los debates de cada Sección, las conclusiones de los ponentes podrán ser leídas y discutidas en las Secciones antes que en la Asamblea general, y una vez inaugurada ésta, funcionarán simultáneamente las Secciones en que se divide, durante las horas y los días que determinen los Presidentes de las mismas, de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública.

Art. 15.º Las Mesas de cada Sección, constituidas por un Presidente, cuatro Vocales y dos Secretarios, redactarán los Reglamentos de su orden interior y de las discusiones, de acuerdo con los preceptos fundamentales establecidos en este decreto.

Los Presidentes de las Secciones evitarán toda discusión que desnaturalice su labor y la desvie del carácter docente, que le es propio.

Art. 16.º Las conclusiones votadas por las Secciones serán leídas en la sesión de clausura de la Asamblea general.

Art. 17.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes publicará los trabajos de la Asamblea.

Art. 18.º Los adheridos á la Asamblea que no hayan podido concurrir á ella, podrán exponer y razonar sus conclusiones por escrito, dirigiéndolas á la Comisión organizadora, la cual tendrá facultades para acordar su publicación íntegra ó resumida, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 19.º Para concurrir á la

Asamblea general y á las Secciones, habrá de presentarse previamente la papeleta de inscripción.

Art. 20.º Los temas que hayan de exponerse en la Asamblea general y las conclusiones que hayan de discutirse diariamente en las Secciones, se anunciarán al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 21.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1910.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.485.

### Piñel de Abajo.

Acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados como medio para cubrir el cupo de consumos en el año 1911, en primer término los conciertos gremiales voluntarios, de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los gremios de esta localidad, para que lo soliciten en el término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, pues pasados estos sin verificarlo se entenderá que renuncian á ello.

Piñel de Abajo 14 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.—El Secretario, Alfredo Espinosa.

Núm. 2.486.

### Piñel de Abajo.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1911, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que pueda ser examinado en ese plazo y presentar las reclamaciones que crea conducentes, pues transcurrido dicho plazo, pasará á la Junta municipal para su votación definitiva.

Piñel de Abajo 16 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.—El Secretario, Alfredo Espinosa.

Imprenta del Hospicio provincial.